

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. linea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en 22 de Julio de 1886 el Procurador D. Antonio Delgado y Pardo, en nombre de D. Eduardo Aranda y Gaspar, acudió al Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra con un interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos, alegando que se hallaba en posesión de los terrenos que al sitio de Fuente el Negro, término de la villa de Constantina, compró a D. Manuel María Fernández de Córdoba, bajo los linderos que se fijan, que Manuel Montesino Lorenzo, por su propia autoridad, se había apoderado de parte de los terrenos expresados, ocupando y arrendando en el mes de Enero una extensión como de cuatro fanegas entre el regajo del Helecha y el carril, Carretero de cuyo terreno había quedado con los actos del Montesino, despojando el actor en el interdicto:

Que recibida la oportuna información y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Juez, en 12 de Febrero de 1886, tuvo por no comparecido al demandado a dicho acto, toda vez que no se había personado en forma, y en el siguiente día 13 dictó sentencia restitutoria:

Que pedida reforma de la providencia de 12 de Febrero último, el Juez declaró no haber lugar a ella, e interpuso recurso de alzada, también lo denegó, facilitando a la parte el oportuno testimonio para entablar el recurso de queja ante la Audiencia,

el cual se declaró procedente, y admitida en su consecuencia en ambos efectos la apelación denegada:

Que llevada a ejecución la sentencia restitutoria, y notificada al demandante, éste apeló de ella para ante la Superioridad, adonde fueron remitidos los autos.

Que el Ayuntamiento de Constantina acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, acompañando copia de los antecedentes relativos a los terrenos objeto del interdicto, de los cuales resulta que en 29 de Marzo de 1880 acudieron al Ayuntamiento de dicho pueblo Francisco Lozano, José Avila y 32 vecinos más denunciando el hecho de que Don Eduardo Aranda Garpar trataba de apropiarse una extensa porción de terreno que siempre perteneció al común de vecinos, y éstos venían disfrutándola quieta y pacíficamente desde inmemorial sin contradicción de persona alguna: que reclamada por el Alcalde de Constantina al Registrador de la propiedad certificación de los terrenos que poseía Don Eduardo Aranda en el sitio Fuente el Negro, de aquél término municipal, se expidió por dicho funcionario la certificación expresada, de la cual aparece que el referido Aranda Gaspar compró 495 fanegas de tierra en el pago y sitio citados a D. Manuel Fernández de Córdoba, quien las adquirió del Estado en nueve suertes ó lotes: que instruido expediente a instancia de D. Eduardo Aranda para legitimar la posesión de 160 fanegas de terreno comunal en concepto de roturador arbitrario, el Ayuntamiento de Constantina denegó esta pretensión, y en 1873 acudió de nuevo Aranda Gaspar a la Corporación municipal, desistiendo de la pretensión deducida como roturador arbitrario por haber comprado los nuevos lotes vendidos por el Estado, en los cuales se encontraban los terrenos que antes pretendiera en el concepto antes expresado, y cuya renuncia de derecho le fué admitida por el Ayuntamiento en sesión de 16 de Noviembre de 1873, y en sesión de 23 de Mayo de 1886 acordó también la Corporación municipal incautarse de los terrenos a que se refería dicho expediente: que para ejecutar este acuer-

do, el Alcalde dispuso que por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia se hiciera la medida y deslinde de la finca que compró al Estado Don Eduardo Aranda con los Montes comunales con que linda, declarándose al efecto por el Gobernador de la provincia en estado de deslinde los de Fuente el Negro, anunciando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: que en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Setiembre de 1885, se autorizó por el Alcalde el aprovechamiento comunal de cuatro fanegas de tierra en Navarromera, pago de Fuente el Negro, dándolas con tal objeto al vecino D. Manuel Montesino Lorenzo: que contra los actos de éste promovió el Aranda el interdicto relacionado, lo cual dió origen a que Montesino acudiera al Ayuntamiento y éste al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, después de haber practicado un detenido reconocimiento del terreno una Comisión nombrada por dicho Ayuntamiento, la cual, además de los datos que obraban en los documentos oficiales de los lotes de tierra vendidos por el Estado, recibió también los informes de personas prácticas en el terreno:

Que el Gobernador, en efecto, dirigió al Juez de primera instancia el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que el Ayuntamiento había estado en su derecho al conceder a Montesino para la siembra la suerte de tierra en cuestión, usando de las facultades que le concede el art. 75 de la ley de 20 de Octubre de 1877 para arreglar el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales y que por lo tanto, no debió admitirse el interdicto entablado por Aranda, en razón a prohibirse en el art. 74 de la propia ley que se interponga contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; en que siendo por tal motivo improcedente dicho juicio, lo era también por hallarse los montes públicos de Constantina en estado de deslinde, el cual corresponde practicar a la Administración, según se expresa en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, hallándose sometidos, según el art. 130 del mismo regla-

mento, aunque sólo para este efecto, los particulares colindantes.

Que encontrándose los autos en la Audiencia, en virtud de las apelaciones interpuestas contra las providencias del Juzgado, éste remitió a la Sala respectiva de dicha Audiencia el requerimiento de inhibición, y sustanciado el conflicto la referida Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien es cierto que las disposiciones vigentes prohíben a los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas, no lo es menos que para que esto tenga lugar es necesario que aquellas providencias deban ser tomadas en asuntos de la competencia de la Autoridad ó Corporación que las dicte, y por consiguiente, aun suponiendo la existencia del acuerdo del Ayuntamiento a que se refería el oficio de inhibición, dicho Ayuntamiento obró fuera del círculo de sus atribuciones invadiendo las del Poder judicial, al que corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, puesto que consta del mismo oficio inhibitorio que D. Eduardo Aranda venia en quieta y pacífica posesión de las tierras de que se trata desde el 15 de Setiembre de 1872; es decir, cerca de trece años antes de que se tomara dicho acuerdo, y fuera cualquiera el título con que la tuviese; y aun en el supuesto de ser cierta la usurpación que se le atribuía, no podía ser privado de ella por el Ayuntamiento ni por nadie, sino después de oído y vencido en juicio ante los Tribunales por no ser dicha posesión reciente, sin que tampoco fuera óbáculo para el interdicto el que los terrenos de que se trataba estuviesen pendientes de un deslinde que aún no había llegado a verificarse, porque cuando se anunció el 13 de Octubre de 1880 llevaba ya en posesión de dichos terrenos el Aranda más de ocho años, y aquél deslinde sólo podía afectarle en cuanto no le perjudicara en la propiedad ó posesión en que se hallaba de los expresados terrenos: que entrañando, por tanto, los autos una mera cuestión de posesión entre dos particulares por medio del interdicto de recobrar, y no siendo la providencia administrativa contra la cual pudiera ir el

interdicto dictada dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento de Constantina, y en asunto de su dependencia, el Juzgado estuvo en su derecho al admitir y sustanciar el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley Municipal vigente, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujeción á las reglas que en este artículo se determinan:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley que impone como obligación á los Ayuntamientos la Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Visto el art. 17 del reglamento de Montes, que establece corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 130 de dicho reglamento, según el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar, quedarán sometidos sólo para dicho efecto á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Eduardo Aranda Gaspar para reivindicar la posesión de terrenos que el Ayuntamiento de Constantina había concedido para su aprovechamiento á Don Manuel Montesino en la distribución que hizo de los bienes comunales del pueblo en aquel año.

2.º Que, aparte de que es atribución del Ayuntamiento la distribución en cada año para su aprovechamiento por los vecinos de los bienes comunales, es también de la exclusiva competencia de la Corporación municipal el cuidado, custodia y conservación de los bienes del pueblo, y obligación al propio tiempo impuesta á aquellas Corporaciones por la ley la de velar por la conservación de los bienes y derechos del Municipio, es indudable que dentro de esas facultades de conservación está la de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación.

3.º Que si bien en el presente caso la usurpación no es reciente, lo es, sin embargo, de fácil comprobación, puesto que el Ayuntamiento ha tenido presentes los límites fijados á los lotes vendidos por el Estado y adquiridos después por Aranda y la información de personas prácticas en el terreno, aparte de una inspección ocular del mismo por una Comisión del Ayuntamiento de Constantina, todo lo cual da á la Administración medios fáciles de comprobación.

4.º Que es, por lo tanto, evidente que los acuerdos y providencias del Ayuntamiento de Constantina estuvieron dictados dentro del círculo de sus atribuciones, y contra los mismos no ha debido admitirse el interdicto incoado por D. Eduardo Aranda Gaspar.

5.º Que aparte de estas razones, declarados en estado de deslinde los montes de que se trata, colindantes con la finca propiedad de Aranda, es indudable también que existe una providencia administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones del Gobernador de la provincia que la dictó, y pudiendo contrariar dicha providencia el interdicto expresado, no ha debido en tal concepto tampoco admitirse ni darse curso al mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Venga en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Díez Macuso en nombre de D. Alvaro Rodríguez Delgado contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Febrero de 1884, que declaró: primero, válida y subsistente la cesión hecha en 1865 por D. Pedro López á favor de D. Alvaro Rodríguez del quión de tierras número 7994; segundo, nulo el procedimiento de apremio seguido en 1872 contra D. Pedro López por la Administración económica de Valladolid, así como la declaración de quiebra recaída, siendo de cargo de los funcionarios que dispusieron dicho apremio los gastos que en él se hubieran ocasionado; tercero, que se debía dar conocimiento de todo al Juzgado que entiende en la causa de defraudación, con remisión de los datos y antecedentes que se puedan allegar para el esclarecimiento de los hechos; y cuarto, que igualmente se declare la nulidad de la segunda subasta efectuada en 15 de Abril de 1873 á favor de D. Alvaro Rodríguez, exigiendo á este el pago de los plazos que dejó de satisfacer en la primera, desde el octavo en adelante, con los intereses de demora correspondientes.

Resulta:

Que efectuada en 19 de Enero de 1864 la venta por la Nación de dos quiones de tierra señalados con los números 7992 y 7994 procedentes de la cofradía de Santa Ana, en término de Ceinos, provincia de Valladolid, los rematantes D. Alvaro Rodríguez y D. Pedro López, de los respectivos quiones se hicieron en 1865 mutua cesión y cambio de la finca por cada uno adquirida, cesión que autorizó el Juez de la subasta:

Que posteriormente, en 1872, resultando en descubierto el octavo plazo de la finca número 7994, se declaró en quiebra, y sacada de nuevo á subasta fue rematada en 1873 por D. Alvaro Rodríguez, satisfaciendo en el acto su importe en bonos del Tesoro:

Que por el Alcalde de Ceinos se denunció el hecho deque en virtud de la cesión, la finca número 7994 pasó á ser propiedad de D. Alvaro Rodríguez, y que por error de las oficinas se había dirigido el procedimiento contra D. Pedro López, viniendo á resultar en definitiva un perjuicio al Estado entre los valores de la primera subasta y la procedente de la quiebra de D. Pedro López de 12.987 pesetas, de que se lucraba D. Alvaro Rodríguez que en las dos subastas se vino á quedar con la finca:

Que comprobados los hechos é iniciado procedimiento criminal por el Juez de Primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y á la vez expediente gubernativo, la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado resolvió en 24 de Julio de 1880 declarar la nulidad de la segunda subasta en quiebra, así como esta declaración, con imposición al interventor y Jefe económico de Valladolid y al Comisionado de Ventas los gastos que correspondieran, y estimar válida y subsistente la venta del referido quión efectuada en 1864, apremiando á D. Alvaro Rodríguez por los plazos vencidos y no satisfechos é intereses de demora correspondientes:

Que interpuesto recurso de alzada contra el anterior acuerdo, previa consulta de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, recayó Recayo Real orden en 28 de Febrero de 1884 declarando:

1.º Ser válida y subsistente la cesión realizada por López á favor de Rodríguez en 1865 del quión número 7994.

2.º Ser nulo el procedimiento de apremio seguido contra D. Pedro López en 1872, é igualmente la quiebra recaída en el mismo, siendo los gastos ocasionados por esto del funcionario que dispuso y ordenó el procedimiento.

3.º Que se diera conocimiento y auxilio al Juzgado que entendía de la causa de defraudación para que se averiguara quienes fuesen el empleado ó empleados culpables;

Y 4.º Ser asimismo nula la segunda subasta celebrada en 1873 á favor de D. Alvaro Rodríguez, exigiéndoles los plazos que dejó de pagar desde el octavo en adelante con los intereses de demora correspondientes:

Que en 6 de Setiembre de 1884 D. Alvaro Rodríguez elevó instancia al Ministerio de Hacienda pidiendo la suspensión de la Real orden antes referida, por haberla reclamado en vía contenciosa, y por Real orden de 31 de Diciembre de 1884 fué denegada la solicitud;

Que el Licenciado D. José Díez Macuso, en la representación ya dicha, interpuso demanda, ante este Consejo contra la Real orden de 28 de Febrero de 1884 alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada en todas sus partes, y de que en su lugar se declarase válida y subsistente la segunda subasta de 1873.

Que pasada la demanda con sus

antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no podía ser admitida en cuanto se dirigía contra los extremos 1.º, 2.º y 3.º de la resolución reclamada, pero que podía autorizarse el juicio en cuanto al cuarto de dichos extremos, ó sea el referente á la declaración de nulidad de de la segunda subasta:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual son reclamables en vía contencioso administrativa las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto legal:

Considerando:

1.º Que la [Real orden que por la demanda se impugna contiene en su parte resolutive entre otros, los dos extremos siguientes: declarar la validez de la cesión hecha en 1865 por Don Pedro López en favor de Don Alvaro Rodríguez, y anular el procedimiento de apremio seguido en 1872 contra el mismo D. Pedro López, todo lo cual equivale á restablecer el título en virtud del cual Rodríguez era dueño legítimo de la finca de que se trata; y segundo, autorizar el procedimiento correspondiente en averiguación de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los funcionarios administrativos que por error ó otra causa ocasionaran perjuicio en los intereses del Tesoro público.

2.º Que por tanto, mantenido el actor en la posesión y propiedad de la finca que adquirió del Estado, falta en el presente caso el supuesto agravio de derecho indispensable para que pueda autorizarse un pleito administrativo.

3.º Que cuanto al segundo de los indicados extremos, como quiera que se propone hacer efectiva la responsabilidad en que resulten funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que en tal concepto les están conferidas, no pueden motivar un juicio administrativo, ni asiste á D. Alvaro Rodríguez personalidad legítima para intentarlo;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entendiéndose que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia;

Y conformándose S. M. con el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1887.

Joaquín López Puigecerver.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

OBJETOS COMPRADOS.
GABINETE DE FÍSICA.
(Continuación)

Material científico adquirido con el fondo de derechos académicos del curso de 1884 á 1885.

Aparato fotográfico con accesorios.
Máquina eléctrica de Holtz.
Micrófono de Hughes.
Electro-motor de sierra mecánica.
Modelo de demostración de la llave de Babinet.

Cuadro Número. 25.

Personal Académico de los Colegios incorporados a este Instituto durante el curso de 1886 á 1887

COLEGIO DE EL RASILLO.

Alumnos, 15.—Inscripciones. 47,

Director. Don José Saenz Navarrete. Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico.

Profesores, D, Florentino Perez Villarejo. Licenciado en Filosofía y Letras.—D. Pedro Ordoñez María id. id.—Don Adolfo Barriocanal. Traspederne id. en Ciencias.—D. Carlos Anne Barral. id. id.

COLEGIO DE LA CONCEPCION (HARO)

Alumnos. 17.—Inscripciones. 43.

Director. D. Alejandro Gómez Paredes, Licenciado en Filosofía y Letras.

Profesores. D. Delfin Gomez Bringas. d. id. id.—Don Santiago Ordozgoiti. id en Ciencias.—Don Aniceto Llorente, Id. id.—D. Desiderio Viela Jimenez, Profesor de Lenguas.

COLEGIO DE EL ALFARENSE (ALFARO)

Alumnos, 31.—Inscripciones, 81.

Director, D. Rosendo María de Orñe, Licenciado en Filosofía y Letras.

Profesores, D. José Mirandeta Vidal, Id. id. id.—D. Abelardo de Mendez Blasco, Id. en Ciencias.—D. Leopoldo Perez Ordoyo, Id. en Medicina.—D. Manuel Perez Ordoyo, Bachiller en Artes,

Cuadro numero 26.

Empleados y dependientes de este instituto.

Secretaría.

Oficial,

D. Rafael Abeytua Sacristan.

Bedel y escribiente,

D. Lázaro Ruiz de Zúñiga.

Conserge.

D. Matías Palacio Expósito

Portero,

D. Erstaquio Saenz Fernandez

Mozo de aseo,

D. Pedro Valle é Ibañez.

(Se continuará)

Núm. 25.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Abril
1ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de una caseta para los empleados de consumossita al Norte de la Escuela de párvulos de esta ciudad ejecutadas por Administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el

dia 9 del presente mes que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts
Por una cerraja nueva	0	87
Por un cerrojillo	0	25
Por 4 librillos	0	75
Por 2 bisagras	0	75
Por 1/2 dia un carpintero	1	75
Por 2 ventanas pequeñas	3	50
Total.	7	87

Importa esta nota la cantidad de siete pesetas ochenta y siete céntimos.

Logroño 13 de Abril de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna

Delegación de Hacienda.

Núm. 121.

Habiéndose domiciliado en esta Sucursal por la Dirección de la Caja general de depósitos, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 16 de Abril de 1886, varios depósitos procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios de los pueblos que se dirán los Ayuntamientos de los mismos deberán autorizar por medio de oficio una persona que se presente á recojer en la Intervención de Hacienda de esta provincia las cartas de pago que se han expedido á favor de los mismos por dicha Intervención.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Logroño 18 de Abril de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio:

- Aldeanueva de Ebro.
- Cañas.
- Cuzcurritilla.
- Rodezno.
- Valgañon.

Anuncios oficiales.

HORNOS

Núm. 116

No Estando hechos los nombramientos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante de dichos cargos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal dentro del plazo de 8 días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» acompañando á la instancia los documentos que señala el artículo once del Reglamento para la provisión de plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados Municipales, ú otros documentos en que se acredite suficiente aptitud para el desempeño de dichos cargos.

Los haberes de los mismos son los que señalan los aranceles en los asuntos que al efecto intervengan.

Hornos 14 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Juan Pascual.

Núm. 122.

ALDEANUEVA DE EBRO.

Por haber terminado sus contratos los facultativos titulares de esta villa, se hallan vacantes las plazas de Farmacéutico, Ministrante y dos de Médico-cirujano, dotadas con 500, 100 y 325 pesetas cada una por la asistencia a 100 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Aldeanueva de Ebro 17 Abril de 1887.—El Alcalde, Fructuoso Marcilla.

Núm. 124.

LEZA DEL RIO LEZA.

No habiendo sido provistas las plazas de secretario y suplente de este Juzgado municipal, con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de 10 de Abril de 1871 se declaran vacantes, sin mas dotación que los derechos de arancel Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de doce días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Leza del rio Leza á 16 de Abril de 1887.—El Juez, Martin Dominguez.

Núm. 123.

PINILLOS.

No habiendo sido provistas las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal con arreglo á los artículos 12 y siguientes, de capítulo segundo del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se declaran vacantes sin más dotación que los derechos de arancel. Los aspirantes á ellas dirigen sus solicitudes á este Juzgado en el término de quince dias á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de la partida de bautismo, testimonio de buena conducta y certificación que acredite hallarse en aptitud para el desempeño de dicha plaza.

Pinillos 17 de Abril de 1887.— El Juez municipal, Casimiro Martinez.

Núm. 125.

MONTALBO DE CAMEROS.

No habiendo sido provistas las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con arre-

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 19 de Abril de 1887.

Temperatura máxima al Sol	30,8
Idem id. á la sombra	16,8
Temperatura mínima al aire	-1,4
Idem id. al reflector	-3,0
ALTURA BARO. á las 9 de la mañana.	734,1
METRICA. á las 3 de la tarde.	731,0
VIENTO á las 9 de la mañana.	S. O. brisa
á las 3 de la tarde.	N. brisa.
ESTADO DEL CIELO á las 9 de la mañana.	Nuboso
á las 3 de la tarde.	id
Agua evaporada.	4,1
Ozono.	
Lluvia.	

Imprenta de Francisco M. Zapurta Logroño.

glo á los artículos 12 y siguientes del capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se declaran vacantes, sin más dotación que los derechos de arancel. Los aspirantes á ellas, dirigirán sus solicitudes, á este Juzgado en el término de 15 días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañada de la partida de bautismo, testimonio de buena conducta, y certificación que acredite hallarse en aptitud para el desempeño de dicha plaza.

Montalbo de Cameros 17 de Abril de 1887.— El Juez municipal, Juan Saenz.

NESTARES.

Vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia al público para su provisión.

Los aspirantes, que no percibirán más honorarios que los de arancel (nueve pesetas anuales por término medio) dirigirán sus solicitudes á este Juzgado dentro de los 15 días, siguientes en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Nestares 17 de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Hermógenes Adalid.

Anuncios particulares.

LANCIEGO.

Se halla vacante la asistencia facultativa de varios vecinos de la villa de Lanciego (Alava) con la asignación de diez mil reales pagados por trimestres, respondiendo de dicho pago la junta nombrada al efecto; las solicitudes documentadas en debida forma pueden dirigirlas al presidente de la junta D. Pedro Maria Eguilaz en el término de quince dias desde la inserción del presente anuncio.—Lanciego 10 de Abril de 1887.—Pedro Maria Eguilaz.

5-15-p.

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.